

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Sesión del 8 de noviembre de 2010

ES INCONSTITUCIONAL LA FACULTAD CONFERIDA A LA LEGISLATURA DE MORELOS PARA DECIDIR SOBRE LA PROCEDENCIA DE OTORGAR LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN Y VEJEZ DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión pública ordinaria vespertina del lunes 08 de noviembre de 2010

Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga.*

Asunto: Controversia constitucional 89/2008.

Ministro ponente: Juan N. Silva Meza.

Secretario de Estudio y Cuenta: Etienne Luquet Farías.

Promovente: Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos.

Autoridades demandadas: Poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Morelos.

Actos reclamados: a) Invalidez del Decreto número 782 de fecha 17 de junio de 2008, por lo que hace a la adición de la fracción XV al artículo 24; y la reforma al artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.--- b) Por extensión y efectos, al formar parte del mismo sistema normativo, se demandó la invalidez de los artículos 1, 8, 43, fracciones V, XIII, XIV, XV; 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d); 54, fracciones I, VI y VII; y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.--- c) El artículo 67, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 9 de mayo del año 2007.--- d) El artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 12 de junio del año 2007.

Tema: Determinar si la facultad conferida a la legislatura local para que decida sobre la procedencia del otorgamiento de las pensiones de jubilación y vejez, sin la intervención del Municipio que figuró como su último empleador (artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos) afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resolución:

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó sobreseer en la controversia constitucional respecto de los artículos 1°, 8°, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, 54, fracciones I, VI y VII, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como del artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, y el artículo 109 del Reglamento para el Congreso de Morelos, ya que transcurrió en exceso el plazo para su impugnación.

Para resolver este asunto se tomó en consideración lo resuelto por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 55/2005, ¹ en la que por mayoría de ocho votos se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento violentaba el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

¹ Resuelta el día 24 de enero de 2008.

^{*} Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



En atención al criterio anterior, los Ministros consideraron que en este asunto, la facultad que en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos² se confiere a la legislatura local para que decida sobre la procedencia del otorgamiento de las pensiones de jubilación y vejez, sin la mínima intervención del Municipio que figuró como su último empleador, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento, resulta contraria a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Ministros señalaron que resulta constitucionalmente inadmisible que el nivel de gobierno estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia, esto es, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico, no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento.

En este orden de ideas, también se declaró la invalidez del artículo 24, fracción XV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ³ en virtud de transgredir el principio de libre administración hacendaria, toda vez que la determinación de la procedencia del pago de las pensiones de jubilación y vejez corresponde en exclusiva a los Municipios, y por ende la declaratoria que al respecto haga el Congreso local no podrá surtir ninguno de sus efectos, incluyendo el de dar por terminada la relación laboral entre trabajadores y el Municipio. ⁴

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000, México, D. F., México

² Artículo 56.- Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta Ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

³ **Artículo 24.**- Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes:

^{...}XV.- Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y

Los Ministros integrantes del Tribunal Pleno hicieron notar que si bien el recientemente reformado artículo 127 constitucional establece en su fracción IV que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstos se encuentren asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, lo cierto era que dicho precepto mandata que toda pension se encuentre debidamente consignada en algún instrumento normativo a efecto de evitar la entrega arbitraria y discrecional de pensiones; por lo mismo, los Ministros estimaron que la utilización del término "decreto legislativo" en la normativa constitucional referida no significa que competa a los órganos legislativos determinar de manera directa las pensiones.

En este sentido, los Ministros señalaron que no se ha dispuesto que las legislaturas estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones *motu proprio*, razón por la cual dicho precepto constitucional no modifica en nada el sentido de la resolución.